



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06044-2015-PA/TC

ICA

NOLBERTO AGURTO CÉSPEDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nolberto Agurto Céspedes contra la resolución de fojas 91, de fecha 18 de agosto de 2015 expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad de obrar pasiva.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y su Reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP contesta la demanda, manifiesta que el actor no ha demostrado que la empleadora haya acreditado haber contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) con esta entidad y deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva.

El Juzgado Mixto y Penal de Investigación Preparatoria de Marcona, con fecha 21 de mayo de 2015, declara fundada la excepción de falta de legitimidad de obrar pasiva formulada por la ONP y dispone la conclusión del proceso, por haberse demandado indebidamente a la ONP.

La Sala superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Cuestiones previas

1. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, en cuanto a la excepción de falta de legitimidad para obrar propuesta por la emplazada ONP, debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06044-2015-PA/TC

ICA

NOLBERTO AGURTO CÉSPEDES

precisarse que las instancias judiciales la declararon fundada en atención a que mediante escrito de la empleadora Shougang Hierro Perú S. A. A. (f. 26) se determinó que la contingencia se produjo el 28 de mayo de 2007 (fecha del dictamen de evaluación médica de incapacidad), y que el SCTR fue contratado en dicha fecha con Rímac Seguros, lo cual incluso ha sido ratificado por la indicada aseguradora (f. 15 del cuaderno del Tribunal Constitucional); pronunciamiento que es compartido por este Tribunal Constitucional.

Delimitación del petitorio

2. El recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP. Solicita el otorgamiento de su pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y su Reglamento.
3. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
4. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la vulneración del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución) Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. Al respecto, mediante auto de fecha 6 de marzo de 2018, este Tribunal incorpora al proceso en calidad de codemandada a Rímac Seguros Compañía de Seguros y Reaseguros, y con fecha 19 de setiembre de 2018 contesta la demanda (f. 99).
6. Sobre el particular, en la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, este Tribunal ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
7. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06044-2015-PA/TC

ICA

NOLBERTO AGURTO CÉSPEDES

o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

8. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
9. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
10. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
11. De las copias legalizadas de la constancia de trabajo de Shougang Hierro Perú S. A. A. (ff. 6 y 7) y la declaración jurada del indicado empleador (f. 5), se desprende que el actor ha venido laborando como oficial, operario, operador, sobrestante y supervisor desde el 19 de noviembre de 1970 hasta enero de 2013, y anteriormente para Marcona Mining Company y Empresa Minera Hierro del Perú, en centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica. Asimismo, del documento de modalidad de trabajo de Shougang Hierro Perú S. A. A. (f. 3) se advierte que el actor en sus labores se ha encontrado expuesto a gases, polvo y ruido.
12. Del Informe de Evaluación de la Comisión Médica del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez-Ica (f. 2), de fecha 28 de mayo de 2007, se desprende que el recurrente adolece de neumoconiosis, hipoacusia neurosensorial y trauma acústico con 55 % de menoscabo global.
13. En cuanto a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial, siendo esta una enfermedad de origen común o profesional, se exige para que su origen sea ocupacional, acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
14. Respecto a la enfermedad de neumoconiosis, importa recordar que, por sus características, este Tribunal ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06044-2015-PA/TC

ICA

NOLBERTO AGURTO CÉSPEDES

crystalina, por períodos prolongados. Por esta razón, habiendo laborado el demandante expuesto a toxicidad mineral y ruido, conforme se acredita con lo expuesto en el fundamento 11 *supra* y habiéndose diagnosticado el padecimiento de dichas enfermedades profesionales durante vigencia de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, se deben aplicar tales normas en el presente caso, considerando que el demandante presenta 55 % de menoscabo global conforme al Informe de Comisión Médica (f. 2).

15. Cabe indicar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual le corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual del asegurado. Por tanto, corresponde estimar la demanda y a la entidad codemandada Rímac Seguros Compañía de Seguros y Reaseguros abonar la pensión de invalidez conforme a lo precisado en el fundamento 5 *supra* y al documento presentado por la empleadora a fojas 15 del cuaderno del Tribunal Constitucional.
16. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica del Ministerio de EsSalud —28 de mayo de 2007— que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha última fecha que se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
17. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y calculados conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20 del Expediente 2214-2014-PA/TC.
18. Asimismo, corresponde el pago de los costos del proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06044-2015-PA/TC

ICA

NOLBERTO AGURTO CÉSPEDES

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por acreditarse la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena que Rímac Seguros Compañía de Seguros y Reaseguros otorgue al actor la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas desde el 28 de mayo de 2007, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL